

Carlos Rivera Aceves, Gobernador Sustituto del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NÚMERO15427.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

**SE APRUEBA UNA NEUVA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y SE ABROGA LA
CONTENIDA EN EL DIVERSO 9768, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL
“EL ESTADO DE JALISCO” DE FECHA 31 DE MARZO DE 1978**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL EJERCICIO, OBJETIVOS Y JURISDICCIÓN

Artículo 1.- El Poder Judicial del Estado de Jalisco, se deposita y se ejerce por:

- I. El Supremo Tribunal de Justicia;
- II. Los juzgados de primera instancia, especializados y mixtos;
- III. Los juzgados menores;
- IV. Los juzgados de paz; y
- V. El jurado popular.

Artículo 2.- La administración de justicia en el Estado de Jalisco tiene como objetivos prioritarios:

- I. Su impartición y con ello mantenimiento de la armonía y de la paz social;
- II. La aplicación equitativa de la ley como respuesta a los requerimientos de justicia de la comunidad; y
- III. La consecución del apoyo y colaboración participativa de los sectores que integran la comunidad, para el perfeccionamiento de la función judicial.

Para tal efecto, los tribunales estarán expeditos para impartir justicia a toda persona, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, categórica, gratuita e imparcial; quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 3.- Los tribunales de justicia del fuero común del Estado de Jalisco, ejercerán su jurisdicción para aplicar las leyes en asuntos penales, familiares y civiles, con las limitaciones en el lugar, grado y términos que señala esta ley y su reglamento. En los asuntos del orden federal, podrán intervenir en los casos que expresamente las leyes de esa materia les confieran jurisdicción.

CAPÍTULO II DE LAS CONDICIONES Y PROHIBICIONES PARA EJERCER FUNCIONES JUDICIALES

Artículo 4.- Para el ingreso, promoción y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, esta ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 5.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia previamente a ejercer su cargo, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado y en los recesos de este, ante la Diputación Permanente; los jueces protestarán ante el Pleno del propio Tribunal. Los demás servidores públicos del Poder Judicial lo harán ante la autoridad de quien dependan.

Artículo 6.- Los jueces de primera instancia serán designados por el Pleno y durarán en el ejercicio de su cargo cuatro años.

El plazo se computará a partir de la fecha en que rindan la protesta, el cual deberá ser de servicio efectivo y si a su vencimiento fueren ratificados, sólo podrán ser privados de su cargo en los términos del título octavo de la Constitución Política del Estado.

Artículo 7.- El retiro de los magistrados y jueces, será voluntario al cumplir sesenta y cinco años, y forzoso a los setenta años, para cuyo efecto hará la declaración correspondiente el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a instancia del interesado o de oficio.

Artículo 8.- Se consideran empleados de confianza los servidores públicos que indique esta ley, la de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los directores, subdirectores, jefes de departamento, coordinadores o encargados de oficialías comunes de partes, personal técnico adscrito a la Dirección de Administración, de Finanzas e Informática, pagadores y encargados de inventario, así como el personal de apoyo y asesoría a los magistrados, Secretario General de Acuerdos, Oficial Mayor y defensores de oficio, al igual que el personal que labore en la presidencia del Supremo Tribunal de Justicia.

El personal no especificado como de confianza en este precepto, será considerado de base.

Artículo 9.- El año judicial se inicia el día primero de abril y termina el día treinta y uno de marzo del siguiente año. Al inicio del mismo, los magistrados en funciones, presididos por el de más edad, se reunirán en el Salón de Plenos del Supremo Tribunal de Justicia. Acto seguido por mayoría de sufragios en votación secreta y escrutinio público, se elegirá al Magistrado Numerario que funja como Presidente durante dicho año. La elección de los magistrados integrantes de cada una de las salas, se llevará a cabo por el Tribunal Pleno presidido por el Magistrado que haya sido electo Presidente a propuesta del mismo y en votación económica.

Artículo 10.- La administración de justicia, se hará de lunes a viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

Serán inhábiles los sábados, domingos y demás días que establezca el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 11.- Los servidores públicos del Poder Judicial, disfrutarán anualmente de dos períodos de vacaciones con goce de sueldo. El primero será del dieciséis de julio al treinta de julio y el segundo del dieciséis de diciembre al primero de enero.

Los juzgados penales, mixtos, familiares y civiles que por disposición de la ley deban conocer de actuaciones para las cuales no haya días y horas inhábiles, harán uso de ese derecho conforme lo disponga el Pleno.

Artículo 12.- Los servidores públicos del Poder Judicial disfrutarán anualmente además de diez días de vacaciones, en la forma y fechas que el Pleno lo determine.

Artículo 13.- Los magistrados, jueces, secretarios, oficial mayor, directores, jefes de departamentos y notificadores, están impedidos para desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los municipios, de organismos descentralizados o de particulares cuando se perciba sueldo, tampoco podrán ejercer libremente la profesión de abogado, ni patrocinar negocios judiciales ante los tribunales de cualquier fuero aun gozando de licencia, salvo en causa propia o de la cónyuge, o ascendientes y descendientes en línea recta hasta el primer grado.

Quedan exceptuados de esta prohibición los cargos docentes, siempre y cuando no sean incompatibles con la carga horaria.

La infracción de estas disposiciones será sancionada con la separación definitiva del infractor, mediante el procedimiento, que esta ley señale.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL

CAPÍTULO I DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 14.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, estará integrado por el número de magistrados numerarios y supernumerarios que autorice su presupuesto de egresos; funcionará en Pleno, en salas numerarias especializadas, regionales mixtas, y auxiliar en caso necesario, con la jurisdicción que se determine por el Pleno. Residirá en la capital del Estado.

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia se designará entre los magistrados numerarios y no integrará Sala.

Artículo 15.- El Pleno, para cumplir con los fines de esta ley y su reglamento podrá designar comisiones de magistrados, permanentes o transitorias, unitarias o colegiadas.

Serán comisiones internas permanentes del Supremo Tribunal de Justicia las siguientes:

- I. La de Gobierno y Administración cuyo titular lo será por el Presidente del Supremo Tribunal;
- II. La de Derechos Humanos;
- III. La de selección y promoción de los Jueces de Primera Instancia;
- IV. La Substanciadora con Motivos de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base;
- V. La de Adquisiciones;
- VI. La de Supervisión del Boletín Judicial; y
- VII. La de Admisión de los Auxiliares de la Administración de Justicia.

Las comisiones previstas en la fracción II a VII serán nombradas al inicio del año judicial.

Artículo 16.- El Presidente del Tribunal y los de las de salas durarán un año en su cargo y podrán ser reelectos.

CAPÍTULO II DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 17.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia lo integrarán su Presidente y los magistrados en funciones de las salas numerarias especializadas.

Artículo 18.- Las sesiones del Pleno serán públicas, tendrán el carácter de ordinarias o extraordinarias; estas últimas podrán ser secretas.

Las sesiones ordinarias se celebrarán en los días martes y viernes de cada semana a la hora que fije el reglamento de esta ley salvo con causa justificada o fuerza mayor.

Las extraordinarias se realizarán cuando lo crea necesario el Presidente o lo pida alguno de los magistrados numerarios de las salas especializadas.

Artículo 19.- Son facultades del Pleno:

- I. Ejercer y preservar la soberanía del Estado en lo concerniente a la administración de justicia;
- II. Determinar el número y límites geográficos de los partidos judiciales en que se divida el territorio del Estado;
- III. Establecer el número y materia de las salas y juzgados en los partidos judiciales;
- IV. Acordar, cuando se considere conveniente por las necesidades del servicio, que tres de los magistrados supernumerarios, se constituyan en Sala Auxiliar y fijar su jurisdicción en los asuntos que deba conocer;
- V. Nombrar a los jueces y permitir que se proceda penalmente en su contra;
- VI. Nombrar al Síndico o síndicos para representar al Tribunal;
- VII. Nombrar a propuesta de su Presidente a los servidores públicos de carácter judicial y administrativo, con excepción de los secretarios relatores adscritos a los magistrados que serán nombrados a propuesta de estos, y el personal de cada Sala que lo hará su Presidente. Así como removerlos en los términos que determinen las leyes;
- VIII. Revisar los informes que rindan los magistrados visitadores con motivo de las inspecciones que practiquen, dictar las medidas que procedan para corregir las deficiencias u omisiones detectadas;
- IX. Aprobar, modificar o rechazar los convenios que el Poder Judicial celebre;
- X. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las salas, en este caso sus integrantes sólo tendrán voz pero no voto;
- XI. Conceder licencia a los magistrados, siempre que no exceda de dos meses;
- XII. Conceder licencia a los jueces y demás servidores públicos de la administración de justicia, sin goce de sueldo y con carácter de irrenunciable, por un término que no exceda de un año, conforme al reglamento;
- XIII. Discutir y aprobar el presupuesto de egresos del Poder Judicial, así como remitirlo al Congreso del Estado para su aprobación y hecho esto ejercerlo con autonomía;
- XIV. Presentar al Poder Legislativo iniciativas de ley, en el ramo de justicia;
- XV. Corregir las irregularidades que se adviertan en la administración de justicia, por medio de disposiciones de carácter general, que no impliquen conocimiento de los asuntos que se tramiten, ni restrinjan la independencia de criterio de los jueces en la aplicación de las leyes, ni entorpezcan sus funciones;
- XVI. Cambiar de adscripción a los jueces, secretarios y demás personal de los tribunales, para cuyo efecto todos los juzgados de Primera Instancia tendrán la misma categoría, así como los menores y de paz;
- XVII. Conocer y resolver, en única instancia, de los procedimientos laborales y administrativos que se sigan en contra de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado; en los términos de la presente ley, de la de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en su caso;
- XVIII. Expedir el reglamento de esta ley y demás disposiciones necesarias para el funcionamiento interno del Poder Judicial;
- XIX. Distribuir los partidos judiciales entre los magistrados numerarios y los supernumerarios para que los inspeccionen, vigilen la conducta de los jueces y reciban las quejas correspondientes; y

XX. Las demás que le otorgue la Constitución Política del Estado de Jalisco y las leyes.

Artículo 20.- Para que sesione el Supremo Tribunal en Pleno, se necesita la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes de los magistrados en funciones que lo integran. Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados presentes, quienes están obligados a votar, salvo que tengan impedimento legal o que no hayan asistido a la discusión del asunto. En caso de empate decidirá el Presidente.

Artículo 21.- El Pleno o las comisiones cuando lo estimen conveniente, podrán ordenar la comparecencia del Juez o cualquier servidor público del Poder Judicial.

Artículo 22.- Las resoluciones del Pleno del Supremo Tribunal, serán autorizadas por el Secretario General de Acuerdos.

Artículo 23.- En los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno, no procede recusación de ningún género, ni excusa que no se funde en parentesco dentro del cuarto grado.

Artículo 24.- Para el Tribunal Pleno y la presidencia del Supremo Tribunal habrá un Secretario General de Acuerdos, un Oficial Mayor y el número de servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto de egresos.

Artículo 25.- Para ser Secretario General de Acuerdos se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener su domicilio en cualquier municipio de la zona metropolitana de Guadalajara;
- III. Haber cumplido 27 años de edad y ser menor de sesenta y cinco;
- IV. Contar con título de abogado o de licenciado en derecho, registrado ante la Dirección de Profesiones del Estado;
- V. Acreditar tres años de práctica profesional;
- VI. No haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad en los términos de la ley de la materia;
- VII. No tener impedimento físico o enfermedad que lo incapacite para el cargo; y
- VIII. Ser de reconocida probidad y honradez.

Artículo 26.- Son obligaciones del Secretario General de Acuerdos las siguientes:

- I. Asistir a todas las sesiones plenarias;
- II. Transcribir en las actas los acuerdos tomados por el Pleno y recabar la firma del Presidente;
- III. Recibir, autorizar con su firma y en su caso, remitir o turnar a la autoridad que corresponda los exhortos para su diligenciación;
- IV. Dar trámite a la correspondencia que envíe o reciba el Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- V. Elaborar el manual operativo de la Secretaría General del Tribunal a efecto de que se someta a consideración del Presidente para su aprobación, modificación o rechazo; y
- VI. Las que el Pleno o la presidencia le confieran y las demás que señale el reglamento.

Artículo 27.- Para ser Oficial Mayor se requieren los mismos requisitos que para ser Secretario General de Acuerdos exceptuando la edad, que no podrá ser menor de veinticinco años.

Artículo 28.- Son obligaciones del Oficial Mayor:

- I. Suplir en sus faltas temporales o accidentales al Secretario General de Acuerdos;
- II. Auxiliar al Secretario General en sus funciones;
- III. Vigilar el cumplimiento en el desempeño de las funciones asignadas al personal adscrito a la misma; y
- IV. Las demás que le confiera la presidencia, y le señale el reglamento.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 29.- El Presidente del Supremo Tribunal vigilara que la administración de justicia en el Estado sea pronta, completa, gratuita e imparcial, dictando al efecto las medidas que fueren necesarias.

Artículo 30.- Son facultades del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia:

- I. Representar al Poder Judicial del Estado;
- II. Presidir y moderar las deliberaciones del Tribunal Pleno;
- III. Firmar en unión del Secretario General de Acuerdos o de quien lo substituya en sus faltas, las actas de las sesiones plenarias;
- IV. Ejecutar las resoluciones o acuerdos plenarios;
- V. Cursar la correspondencia del Supremo Tribunal con los poderes del Estado, reservando la de otro tipo al Secretario General de Acuerdos;
- VI. Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución;
- VII. Tramitar las quejas sobre las faltas que se cometan en la administración de justicia, ordenando, si son leves, las medidas pertinentes. En el caso de que estas sean graves, instrumentara el procedimiento señalado en el título quinto, capítulo II de esta ley;
- VIII. Dar cuenta al Pleno de todos los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones;
- IX. Proponer al Pleno los nombramientos de los servidores públicos del Poder Judicial, a excepción de aquellos cuyo nombramiento corresponda a los magistrados y jueces;
- X. Sugerir al Pleno las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Oficialía de Partes común a los tribunales de primer y segundo grado;
- XI. Designar con aprobación del Pleno al o a los magistrados supernumerarios que deban suplir a los numerarios en los casos contemplados por la ley;
- XII. Formular anualmente el proyecto del presupuesto de egresos para someterlo a la aprobación del Tribunal Pleno;
- XIII. Integrar la Comisión de Gobierno y Administración. Así como presidirla;

XIV. Proponer al Pleno los magistrados que integrarán las comisiones permanentes y transitorias que sean necesarias;

XV. Validar las firmas de los servidores públicos del Poder Judicial;

XVI. Rendir anualmente al Tribunal Pleno el informe de labores del Poder Judicial;

XVII. Plantear al Pleno los acuerdos que juzgue conducentes para la mejor administración de justicia;

XVIII. Proponer anualmente al Pleno en el mes de abril de cada año a las personas que puedan ejercer las funciones de auxiliares en la administración de justicia;

XIX. Aprobar en su caso, el manual operativo de la Secretaría General;

XX. Proponer al Pleno los magistrados que presidan las salas; y

XXI. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 31.- La presidencia del Supremo Tribunal contará con el personal de apoyo que determine el presupuesto.

CAPÍTULO IV DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

Artículo 32.- Las salas del Supremo Tribunal de Justicia para los asuntos de su competencia funcionarán con tres magistrados numerarios, y los supernumerarios que autorice el presupuesto de egresos. Cada una de las salas con sede en la capital del Estado serán numerarias y especializadas, las regionales serán mixtas. Podrá crearse la Sala Auxiliar que funcionará como especializada o mixta cuando lo determine el Pleno.

Artículo 33.- Las salas funcionarán en forma colegiada, en la celebración de audiencias, práctica de diligencias, aprobación de acuerdos, discusión y resolución de los asuntos de su competencia.

Artículo 34.- Las audiencias serán públicas y los acuerdos serán reservados.

Artículo 35.- Las resoluciones de las salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes.

Artículo 36.- Para el despacho de los asuntos encomendados, las salas tendrán cada una, un Secretario de Acuerdos que autorice sus resoluciones; los secretarios relatores y el personal subalterno que fije el presupuesto de egresos.

Artículo 37.- Corresponde al Presidente de Sala:

I. Cursar la correspondencia;

II. Turnar proporcional y equitativamente entre él y los demás integrantes, los asuntos para el estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución;

III. Presidir las audiencias, cuidar el orden en las mismas y dirigir los debates;

IV. Dirigir la discusión de los asuntos y someterlos a votación cuando declare terminado el debate;

V. Disponer los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala; y

VI. Vigilar que los secretarios y demás servidores públicos de la Sala cumplan con sus deberes; en caso contrario, informarlo al Tribunal Pleno para que determine lo conducente.

Artículo 38.- Para ser Secretario de Acuerdos o Relator, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de abogado o licenciado en derecho registrado en la Dirección de Profesiones del Estado;
- III. Acreditar tres años de práctica profesional, contados desde la fecha del registro del título;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año en prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otros que lastimen seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- V. Las demás que fije el reglamento.

Artículo 39.- Son obligaciones del Secretario de Acuerdos:

- I. Autorizar las resoluciones, diligencias, exhortos, y despachos que se practiquen por la Sala;
- II. Dar cuenta diariamente al Presidente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su presentación, de todos los escritos, oficios y documentos que se reciban en la Sala;
- III. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que exprese la ley, o que el Presidente de la Sala le ordene;
- IV. Cuidar que los expedientes sean registrados, foliados, rubricados y entresellados como lo previene la ley; y
- V. Las demás que dispongan las leyes y el reglamento.

Artículo 40.- Son obligaciones del Secretario Relator:

- I. Dar cuenta al Magistrado de los asuntos que le encomiende;
- II. Formular el proyecto de resolución;
- III. Suplir por orden rotatorio que fije el Presidente de la Sala, las ausencias temporales del Secretario de Acuerdos; y
- IV. Las demás que fije el reglamento.

Artículo 41.- Los notificadores estarán obligados a practicar las notificaciones y citaciones con la debida oportunidad y con las formalidades prescritas por el procedimiento respectivo, sin dar preferencia a ninguna de las partes, devolviendo inmediatamente los expedientes al Secretario.

Artículo 42.- Las salas que conozcan de la materia penal, en los asuntos de los juzgados de su jurisdicción, resolverán:

- I. De la apelación, revisión oficiosa y denegada apelación que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por los jueces;
- II. De la revisión de las causas de la competencia del Jurado Popular;
- III. De las excusas y recusaciones de los jueces;
- IV. Del indulto necesario;
- V. De la queja procesal;

VI. De la calificación de las excusas o recusaciones interpuestas en contra de los magistrados o Secretario de Acuerdos que las integran, sin la concurrencia del servidor público respectivo;

VII. De los conflictos competenciales que se susciten en materia penal entre los juzgados penales del fuero común de su adscripción;

VIII. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales de su adscripción; y

IX. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Artículo 43.- Las salas que conozcan de la materia civil en los asuntos de los juzgados de su jurisdicción, resolverán:

I. De los recursos de apelación y queja procesal que se interpongan en asuntos de su competencia;

II. Sobre excusas o recusaciones interpuestas en contra de los integrantes de la Sala y de los jueces de su jurisdicción;

III. De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados de su jurisdicción;

IV. De las demandas de responsabilidad civil que se planteen contra los jueces de su jurisdicción; y

V. De los demás asuntos que fijen las leyes.

Artículo 44.- Las salas que conozcan de la materia familiar en los asuntos de los juzgados de su jurisdicción, resolverán:

I. De los recursos de apelación y queja procesal que se interpongan en asuntos de su competencia;

II. De la revisión oficiosa de las sentencias, cuando así lo determine la ley;

III. De las excusas y recusaciones de las autoridades judiciales en asuntos de derecho familiar;

IV. De los conflictos competenciales que se susciten en materia de derecho familiar entre los mencionados juzgados;

V. De las demandas de responsabilidad civil que se planteen contra los jueces de su jurisdicción; y

VI. De los demás asuntos que fijen las leyes.

Artículo 45.- Los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados de la jurisdicción de diferentes salas, serán resueltos por la Sala Numeraria que corresponda atendiendo la materia.

Artículo 46.- Las salas regionales mixtas y auxiliar en su caso, tendrán jurisdicción en los partidos judiciales que les adscriba el Pleno, con las atribuciones y facultades que les sean asignadas.

La Sala Auxiliar se integrará con los magistrados supernumerarios de mayor antigüedad.

CAPÍTULO V DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 47.- Los juzgados de la entidad conocerán asuntos de materia penal, civil, familiar, mercantil y de arrendamiento inmobiliario, según determine el Pleno, conforme a las reglas siguientes:

I. En materia penal, conocerán de toda clase de delitos del fuero común, sea cual fuere la pena que les corresponda;

II. Los del ramo civil, conocerán de toda clase de juicios o trámites previstos en los códigos de la materia, con exclusión de los asuntos del orden familiar, mercantil y de arrendamiento inmobiliario;

III. En materia familiar, conocerán:

a) De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar;

b) De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

c) De los juicios sucesorios;

d) De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

e) De las diligencias de consignación, en todo lo relativo al derecho familiar;

f) De las diligencias, de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar;

g) De los alimentos, de los depósitos de menores, de separación de los cónyuges, así como de la interdicción de toda clase de personas; y

h) De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos personales a los menores e incapacitados; y en general, de todas las cuestiones familiares que requieran la intervención judicial, así como de los procedimientos acumulados al juicio universal.

IV. Los juzgados de lo mercantil, conocerán de toda clase de juicios o trámites relacionados con dicha materia;

V. Los de arrendamiento inmobiliario, conocerán de todos los negocios que versen sobre cualquier gestión relativa a los contratos de arrendamiento o alquiler de bienes inmuebles; y

VI. Los juzgados mixtos, conocerán de toda clase de asuntos mencionados en las fracciones anteriores.

Artículo 48.- Los juzgados especializados en materia penal se integrarán con:

I. Un Juez;

II. Un Secretario de Acuerdos;

III. Un Secretario o secretarios;

IV. Actuarios;

V. Un Notificador o notificadores; y

VI. Los servidores públicos de la administración de justicia que determine el Pleno y que permita el presupuesto.

Artículo 49.- Los juzgados de lo civil, familiar, y de arrendamiento inmobiliario, tendrán:

I. Un Juez;

II. Un Secretario de Acuerdos;

III. Un Secretario Conciliador;

IV. Un Secretario o secretarios;

V. Un Notificador o notificadores; y

VI. Los servidores públicos de la administración de justicia que determine el Pleno y que permita el presupuesto.

Los juzgados de lo mercantil tendrán el mismo personal con excepción del Secretario Conciliador.

Artículo 50.- Los juzgados de primera instancia mixtos se integrarán con:

I. Un Juez;

II. Un Secretario o secretarios;

III. Un Notificador o notificadores; y

IV. Los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el Pleno y que permita el presupuesto.

Artículo 51.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de veintisiete años al día de la designación;

III. Ser abogado, con título registrado en la Dirección de Profesiones del Estado;

IV. Acreditar cuando menos cinco años de práctica profesional que se contarán desde la fecha del registro del título;

V. Aprobar el examen de oposición;

VI. Gozar de buena reputación; y

VII. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otros que lastime seriamente la buena fama en el concepto público lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Para el nombramiento de jueces; se preferirá al aspirante que preste sus servicios en el Tribunal con eficacia y probidad en la administración de justicia, o que sin haber laborado lo demuestre.

Artículo 52.- Para ser Secretario de Acuerdos o Conciliador es necesario satisfacer los requisitos señalados en el artículo 38 de esta ley.

Artículo 53.- Para ser Secretario de Juzgado de Primera Instancia se requieren los requisitos señalados en el artículo 38 de esta ley, con excepción de la práctica profesional. El Pleno podrá dispensar el requisito del título, en caso de designaciones en los juzgados mixtos.

Artículo 54.- Para ser Notificador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Haber cursado cuando menos la mitad del plan de estudios de la carrera de derecho, en la facultad o escuela respectiva;

El Pleno podrá dispensar este requisito cuando por los conocimientos y capacidad que resulte de los exámenes aplicados, se le considere apto para el desempeño de la función; y

III. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otros que lastime seriamente la buena fama en el concepto público lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 55.- Los jueces de primera instancia tienen las siguientes obligaciones:

I. Acordar y sentenciar oportuna, fundada y motivadamente con sujeción a las normas aplicables a cada caso, previstas en la ley, la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina;

II. Integrar en los casos de ausencia o insuficiencia de los preceptos la norma aplicable al caso la que deberá ser congruente con la vigencia del orden jurídico;

III. En materia penal, imponer las sanciones que correspondan a los delitos, conforme a una interpretación restrictiva;

IV. Cuidar el orden y la disciplina en el Juzgado imponiendo las sanciones que el caso amerite;

V. Excusarse en los casos previstos por la ley;

VI. Acatar sin demora las ejecutorias y requerimientos de sus superiores;

VII. Residir en la cabecera del Partido Judicial de su adscripción;

VIII. Cumplimentar sin demora alguna, los exhortos que se reciban de otras autoridades, siempre que a su juicio estén ajustadas a la ley, en caso contrario, devolverlos de inmediato con las observaciones pertinentes, pero si la autoridad requirente insistiere, se practicará la diligencia dejándose constancia de las objeciones del Juez requerido, salvo que se trate de una violación flagrante a las garantías constitucionales;

IX. Cursar la correspondencia del Juzgado;

X. Acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

XI. Proponer al personal del Juzgado a su cargo; y

XII. Las demás que les impongan las leyes.

Artículo 56.- El Juez Mixto de Primera Instancia o el Juez Especializado en materia penal del Partido Judicial que corresponda, propondrá una terna de candidatos al Pleno, para que éste designe a los jueces menores o de paz.

Artículo 57.- Los secretarios de acuerdos tienen las siguientes obligaciones:

I. Dar cuenta diariamente al Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y documentos que se reciban;

II. Autorizar con su firma toda clase de resoluciones, actas, despachos, exhortos, y demás actuaciones que practique el Juez;

- III. Asentar las certificaciones relativas que exprese la ley o el Juez le ordene;
 - IV. Asistir a las diligencias de prueba que deba recibir el Juez;
 - V. Expedir y en su caso, certificar las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;
 - VI. Cuidar que los expedientes sean registrados, foliados y entresellados rubricando las fojas en el centro.
- Además que los oficios y documentos, cuenten con el sello respectivo;
- VII. Custodiar los expedientes, documentos y valores;
 - VIII. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte, para que se impongan de su contenido;
 - IX. Remitir a la superioridad, a la Oficina Central de Ejecuciones y Notificaciones, o al archivo judicial los expedientes;
 - X. Substituir al Juez en sus faltas temporales;
 - XI. Tener a su cargo los libros pertenecientes al Juzgado;
 - XII. Custodiar el sello del Juzgado;
 - XIII. Organizar el archivo del Juzgado; y
 - XIV. Desempeñar todas las funciones que la ley y el reglamento determinen.

Artículo 58.- Los secretarios conciliadores tienen las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Presidir la audiencia de conciliación, procurando avenir a la partes de acuerdo a sus propuestas y si no fuera posible, soluciones dentro del derecho, la equidad y la justicia;
- II. Elaborar y sancionar junto con el Juez, en su caso, convenio que firmado por las partes tendrá fuerza de sentencia ejecutoria; y
- III. Las demás que le señale la ley o le encomiende el Juez.

Artículo 59.- Los secretarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Auxiliar al Secretario de Acuerdos;
- II. Suplir al Secretario de Acuerdos del Juzgado en sus ausencias temporales;
- III. Suplir por ministerio de la ley al Secretario Conciliador y al Notificador en sus ausencias temporales;
- IV. Recabar del Secretario de Acuerdos los expedientes en que se deban desahogar audiencias o diligencias que ordene el Juez;
- V. Practicar las diligencias con todo comedimiento, evitando en lo posible, causar molestias innecesarias;
- VI. Dar cuenta al Juez sin demora alguna, de las solicitudes de libertad caucional o condicional; y
- VII. Las demás que la ley o el Juez les encomiende.

En los juzgados especializados y mixtos fuera del primer partido judicial en los que solamente actúe un Secretario, tendrá las atribuciones que en lo conducente señalan los artículos 57 y 58 de esta ley.

Artículo 60.- Los notificadores deberán hacer las notificaciones y citaciones con la debida oportunidad, y con las formalidades prescritas por el procedimiento respectivo, sin dar preferencia a ninguna de las partes, devolviendo inmediatamente los expedientes al Secretario.

CAPÍTULO VI DE LOS JUZGADOS MENORES Y DE PAZ

Artículo 61.- Los juzgados menores y de paz, tendrán:

- I. Un Juez; y
- II. Actuarán con testigos de asistencia.

Artículo 62.- Para ser Juez Menor o de Paz se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veinticinco años y no más de sesenta y cinco años, al día de la designación;
- III. Haber cursado la instrucción secundaria;
- IV. Tener residencia mínima de un año a la fecha del nombramiento en el lugar de su adscripción;
- V. Gozar de buena reputación; y
- VI. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal por más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otros que lastime seriamente la buena fama en el concepto público lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 63.- Los jueces menores conocerán de los siguientes asuntos:

- I. De los delitos cuya sanción media no exceda de dos años de prisión;
- II. De los asuntos civiles y mercantiles cuya cuantía no rebase trescientos días de salario mínimo general vigente en la zona económica del lugar de su adscripción; y
- III. Los demás asuntos que prevengan las leyes.

También practicarán las diligencias que sean encomendadas por sus superiores.

Artículo 64.- Los jueces de paz conocerán de los siguientes asuntos:

- I. De los delitos cuya sanción media no exceda de seis meses de prisión;
- II. De los asuntos civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda de cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica del lugar de su adscripción; y
- III. De los demás asuntos que prevengan las leyes, debiendo observar además lo dispuesto en el párrafo último del artículo anterior.

Artículo 65.- Por cada Juez Menor o de Paz Propietario se nombrará un suplente que lo sustituya en sus faltas temporales, en tanto se nombra el propietario y éste tome posesión.

TÍTULO TERCERO

DEL JURADO POPULAR

CAPÍTULO UNICO

Artículo 66.- En el Estado se establecerán jurados, solamente para conocer de los procesos que se instruyan por delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público.

Artículo 67.- El Jurado se formará de siete ciudadanos elegidos por sorteo, en la forma y términos que establece la ley.

Artículo 68.- Para ser integrante del Jurado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y mayor de veinticinco años;
- II. Estar en pleno goce de sus derechos civiles, tener un modo honesto de vivir y buenos antecedentes de moralidad;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Tener cuando menos cinco años de residencia en el territorio jurisdiccional donde deba desempeñar sus funciones;
- V. No ser ministro de culto, ni tener ninguna de las incompatibilidades que esta ley señala;
- VI. No ser militar en servicio activo; y
- VII. No haber sido condenado por delito intencional o político.

Artículo 69.- Todo ciudadano residente en el Estado de Jalisco, que reúna los requisitos que exige el artículo anterior, tiene la obligación de desempeñar el cargo de Jurado.

Artículo 70.- El cargo de Jurado sólo es renunciable por justa causa, comprobada y calificada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 71.- Son justas causas de renunciaciones del cargo:

- I. Haber cumplido sesenta años de edad; y
- II. Padecer enfermedad crónica o impedimento físico justificado que impida el ejercicio de las funciones de que se trata.

Artículo 72.- En el Primer Partido Judicial se nombrarán por el Supremo Tribunal de Justicia, cincuenta ciudadanos que desempeñen el cargo de jurados durante un año contando desde el primero de enero.

También se nombrarán veinticinco ciudadanos para que en cada una de las cabeceras de Partido Judicial desempeñen por un año el cargo de jurados.

En ambos casos la designación se hará en los primeros quince días del mes de octubre y la lista de los nombramientos se publicará en el Boletín Judicial.

Artículo 73.- La insaculación, el proceso, recusación de los jurados, el orden que debe seguirse en las audiencias y en general todo lo relativo a las obligaciones y funciones de los jurados se regirá por lo que disponga la ley.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS SUPLENCIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 74.- Las faltas del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado hasta por el término de treinta días hábiles se suplirán por los presidentes de las salas especializadas en orden rotatorio, comenzando por el de la Primera Sala.

Artículo 75.- Las faltas de los magistrados numerarios que excedan de quince días hábiles, así como las vacantes de dicho cargo, en tanto toma posesión el nuevo Magistrado Numerario, serán cubiertas por los magistrados supernumerarios en el orden que acuerde el Tribunal en Pleno.

Cuando la totalidad de los magistrados supernumerarios se encuentren integrando Sala o no estén en funciones por cualquier motivo y así mismo durante las ausencias por menos de quince días hábiles de los magistrados que integren la Sala, esta podrá funcionar válidamente con la concurrencia de los dos magistrados restantes, lo cual también se observará cuando esta situación acontezca por excusa o recusación de un Magistrado; pero esta concurrencia de dos magistrados en una Sala será válida tan sólo en la substanciación del procedimiento a excepción de la sentencia definitiva, y para tal efecto el Tribunal Pleno designará el o los magistrados para integrar el quórum.

Artículo 76.- Cuando el Magistrado faltante sea Presidente de la Sala, sus funciones serán ejercidas en forma rotatoria por los otros magistrados integrantes de la misma siguiendo el orden alfabético.

Artículo 77.- El Pleno adscribirá al o los magistrados supernumerarios que deban suplir a los numerarios de las salas regionales.

Artículo 78.- En el caso de las salas regionales cuando no exista Magistrado Supernumerario para la integración del quórum, lo hará el Secretario de Acuerdos de la propia Sala con aprobación del Pleno.

Artículo 79.- Si por defunción, renuncia o incapacidad permanente faltare algún Magistrado se comunicará al titular del Poder Ejecutivo, para los efectos señalados en la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO II DE LOS JUECES Y DEMAS SERVIDORES

Artículo 80.- Los jueces de Primera Instancia del Estado serán suplidos en sus faltas temporales o absolutas por los que nombre el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. En tanto se haga el nombramiento, en los juzgados especializados los sustituirán los secretarios de acuerdos y en los juzgados mixtos el Secretario.

Artículo 81.- En los casos de recusación o excusa de un Juez de Primera Instancia especializado del Primer Partido Judicial, le sustituirá el que le siga en número y materia y agotados, el titular del Juzgado más afín siguiendo el orden numérico.

En el caso de los jueces penales, agotados los del ramo serán suplidos por los de lo civil del mismo Partido Judicial en el orden del párrafo anterior.

En tratándose de excusa o recusación de Juez que no pertenezca al Primer Partido Judicial, la competencia corresponderá al Juez especializado más próximo según la materia del negocio de que se trate.

Artículo 82.- En sus faltas temporales el Secretario de Acuerdos de las salas, será suplido por el Secretario Relator por orden alfabético y rotativo.

Artículo 83.- En los juzgados especializados, los secretarios suplirán a los secretarios de acuerdos o conciliadores en los casos de excusa y recusaciones, faltas o ausencias temporales.

Artículo 84.- Los demás secretarios de los juzgados de Primera Instancia del Primer Partido Judicial y de los especializados que existan en otros partidos, se suplirán recíprocamente en los casos de excusas, recusaciones, faltas o ausencias temporales.

En los demás juzgados dichas ausencias serán cubiertas por el Notificador y a falta de este por testigos de asistencia, fungiendo como tales dos servidores públicos que laboren en dicho Tribunal.

Artículo 85.- Los notificadores de las salas especializadas en caso de faltas temporales, se suplirán recíprocamente o en su caso con el de otra sala especializada.

De presentarse esta hipótesis en las salas regionales mixtas, lo suplirá el Secretario de la misma.

TÍTULO QUINTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA Y CONFLICTOS LABORALES

CAPÍTULO I INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 86.- Son faltas de los servidores públicos del Poder Judicial, de acuerdo con sus funciones, las siguientes:

I. Dictar resoluciones contrarias a lo dispuesto por las leyes procesales, tendientes a dilatar el procedimiento, aunque con ello no se trate de favorecer a alguna de las partes;

II. Fijar cauciones o fianzas notoriamente excesivas o insuficientes;

III. Desobedecer injustificadamente las circulares expedidas por el Supremo Tribunal de Justicia;

IV. No acatar las indicaciones de sus superiores jerárquicos aunque estas hayan sido verbales;

V. Asentar hechos falsos en las actuaciones o alterar estas aunque no se cause perjuicio con ello a alguna de las partes;

VI. Dar mal ejemplo con su conducta en el trabajo a sus compañeros o subalternos, o inducirlos a que falten a sus obligaciones;

VII. Recibir dádivas o regalos de las partes; hacer uso de medidas de apremio sin causa justificada;

VIII. Conducirse con parcialidad en los procedimientos o asesorar a alguna de las partes, aun de manera accidental;

IX. Tratar al público y a sus compañeros de trabajo, con desatención o despotismo;

X. Obrar con negligencia en el desempeño de sus funciones o violar las formalidades de procedimiento;

XI. Comportarse públicamente en demérito del respeto que debe a su cargo;

XII. Externar opinión fuera del procedimiento;

XIII. Autorizar la salida de expedientes o documentos del Juzgado fuera de los casos ordenados por la ley;

XIV. Ocultar los expedientes para evitar que recaiga acuerdo en los mismos;

XV. Ocultar a los interesados los expedientes que tengan derecho a consultar;

XVI. Llegar tarde a sus labores y dejar de cumplir con las horas reglamentarias del trabajo;

XVII. Proceder con indiscreción respecto a los asuntos que se tramiten en la oficina donde trabaje;

- XVIII. Sustraer documentos o expedientes para facilitarlos a los interesados;
- XIX. Presentarse a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de enervantes;
- XX. Proporcionar listas de demandados que puedan implicar descrédito para estos;
- XXI. Designar en los procesos como auxiliares de la justicia a personas no aprobadas por el Pleno salvo lo previsto por el segundo párrafo del artículo 147; y
- XXII. Todos aquellos actos u omisiones similares a los anteriores, que se aparten de la rectitud y que puedan causar desprestigio al buen nombre de la justicia.

Artículo 87.- Las faltas que se cometan por los servidores públicos del Poder Judicial, se sancionarán atendiendo a su gravedad, frecuencia y antecedentes del infractor, con cualesquiera de los siguientes medios:

- I. Extrañamiento;
- II. Amonestación verbal en privado;
- III. Amonestación pública en el Boletín Judicial;
- IV. Suspensión, sin goce de sueldo, hasta por seis meses;
- V. Cese o destitución; y
- VI. Destitución con inhabilitación hasta por 6 años.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 88.- Tratándose de conflictos relacionados con los servidores públicos de base, el procedimiento se substanciará a través de una comisión constituida con carácter permanente, la cual emitirá un dictamen que pasará al Pleno el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que éste resuelva lo conducente.

Artículo 89.- La Comisión Substanciadora, se integrará con un representante del Supremo Tribunal de Justicia, nombrado por el Pleno; otro que designar el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial y un tercero, nombrado de común acuerdo por ambos. El dictamen de la Comisión se emitirá por unanimidad o mayoría de votos.

Artículo 90.- La Comisión Substanciadora funcionará con un Secretario de Acuerdos que autorice y de fe de lo actuado; con los actuarios y la planta de servidores públicos que sean necesarios y que señale el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

Artículo 91.- Los miembros de la Comisión Substanciadora que no sean magistrados, deberán reunir, para ser designados los requisitos que señala el artículo 38 de la presente ley, durarán en su cargo tres años y podrán ser removidos libremente por quienes los designaron.

Artículo 92.- En el caso de servidores públicos de confianza, el procedimiento se substanciará por los magistrados instructores que designe el Pleno, sus resoluciones, serán autorizadas por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal.

Artículo 93.- La Comisión Substanciadora o los magistrados en su caso, una vez que tengan conocimiento de las faltas o conflictos laborales, iniciarán de oficio o a petición de parte, según se trate, el procedimiento correspondiente, el cual se sujetará a las siguientes normas:

- I. Conocida una irregularidad, se solicitará informe al servidor público presunto responsable de la misma, haciéndole llegar, en su caso, copia de la queja o acta administrativa, así como de la

documentación en que se funde, concediéndole un término de cinco días hábiles para que produzca, por escrito su contestación y ofrezca pruebas, las cuales podrán presentar, dentro de los quince días hábiles siguientes;

II. Transcurrido el plazo citado en último término, de oficio o a petición de parte, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se expresarán alegatos, citándose al denunciante y al servidor público, para el dictamen correspondiente, el que deberá ser pronunciado por la comisión respectiva y propuesto al Pleno, dentro de los quince días hábiles siguientes.

Tratándose de servidores públicos de base, se dará intervención a la representación sindical, si la hubiere y quisiere intervenir;

III. En aquellos procedimientos que correspondan a servidores públicos que presten sus labores en tribunales ubicados fuera del Primer Partido Judicial, serán los titulares de los propios tribunales quienes llevarán a cabo el desarrollo de las diligencias que les encomiende la Comisión, observando en lo conducente el procedimiento establecido en este artículo, remitiendo de inmediato lo actuado a la Comisión correspondiente; y

IV. Se aplicará supletoriamente en el ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 94.- Recibido el dictamen, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicte el Pleno no procede recurso o medio de defensa ordinario alguno.

Artículo 95.- Serán causas de sobreseimiento:

I. La muerte del servidor público;

II. La separación definitiva del servidor público de su cargo; y

III. Otras en que quede sin materia el procedimiento administrativo iniciado.

TÍTULO SEXTO DE LAS VISITAS EN GENERAL

CAPÍTULO UNICO

Artículo 96.- Los magistrado y jueces tendrán obligación bajo su responsabilidad, de visitar e inspeccionar personalmente, los juzgados de su instrucción y dictar las determinaciones de su competencia, a efecto de corregir las deficiencias que encontraren. En su caso comprobarán el funcionamiento de la defensoría de oficio.

Artículo 97.- Estas visitas serán ordinarias y extraordinarias; las primeras deben practicarse en dos ocasiones por año judicial y, puede convocarse a audiencia pública.

Las segundas, no se practicarán jamás en día fijo ni con previo aviso a los jueces respectivos.

Artículo 98.- Las visitas que se practiquen a los centros de reclusión tendrán como objetivo:

I. Comprobar el estado higiénico y seguridad de los establecimientos;

II. Investigar el tratamiento que reciban los condenados o sujetos a proceso;

III. Verificar la observancia a todas las prescripciones relativas al régimen de internamiento; y

IV. Conocer y comprobar la conducta de los servidores públicos encargados de los establecimientos.

Artículo 99.- El Magistrado o Juez que practique la visita o inspección a que se refiere el presente capítulo, lo hará acompañado del personal que requiera y levantará acta circunstanciada.

Artículo 100.- Las actas a que se refiere el artículo que antecede, serán puestas a consideración del Pleno, quien resolverá tomando las medidas de su incumbencia, o solicitándolas del Poder Ejecutivo, en su caso.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA JURISPRUDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL

CAPITULO UNICO

Artículo 101.- La jurisprudencia se formará como norma obligatoria para los tribunales sujetos a la presente ley.

Artículo 102.- En asuntos de competencia del Pleno y de las salas del Supremo Tribunal, habrá jurisprudencia cuando se esté, en presencia de cinco fallos en un mismo sentido y sin interrupción.

Artículo 103.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, declarará previo informe de la Oficina de Estadística o a iniciativa de cualquiera de los magistrados, los casos en que exista jurisprudencia definida y ordenará su publicación en el Boletín Judicial para que desde luego surta efectos.

En caso de que llegare a existir contradicción en la jurisprudencia de las salas, será el Pleno quien resuelva sin más trámite la que debe prevalecer.

Podrán denunciar la contradicción el Tribunal que resolvió o las partes que intervienen.

Artículo 104.- La jurisprudencia definida por el Tribunal Pleno en los asuntos de su competencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario acordada por el voto de cuando menos tres cuartas partes de los magistrados en funciones.

La jurisprudencia de las salas será interrumpida al dictarse una sentencia en contrario.

TÍTULO OCTAVO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 105.- El Supremo Tribunal de Justicia, para el cabal desempeño de sus funciones, tendrá las dependencias que se mencionan en el artículo 108 las que deberán contar con un titular y el personal de apoyo que determine el presupuesto de egresos.

Artículo 106.- Las dependencias con el propósito de guardar un criterio de equidad, estarán integradas por directores, jefes de unidades departamentales, de sección y por auxiliares, según las necesidades del servicio.

Artículo 107.- Con independencia de las facultades que esta ley confiere a cada dependencia, las que guarden entre sí el mismo rango administrativo se encuentran obligadas a proporcionar información en forma recíproca.

Artículo 108.- Las dependencias administrativas se clasificarán en direcciones y unidades departamentales, de acuerdo a los requerimientos y necesidades del funcionamiento.

Son direcciones:

- I. De Finanzas e Informática;
- II. De Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales;
- III. Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial;
- IV. De Defensoría de Oficio, Sindicatura y Trabajo Social;
- V. De Capacitación, Investigación y Difusión;
- VI. De Visitaduría General; y
- VII. De Ejecución y Notificación.

Son unidades departamentales:

- I. De Oficialía de Partes;
- II. De Archivo y Estadística;
- III. Del Boletín Judicial;
- IV. De Comunicación Social; y
- V. De los Auxiliares de la Administración de Justicia.

Artículo 109.- Para la organización y funcionamiento, las dependencias a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a lo que establezca esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS E INFORMÁTICA

Artículo 110.- La Dirección de Finanzas e Informática, estará a cargo del servidor público que designe el Tribunal Pleno, y contará con las unidades departamentales que señale el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

Para ser Director de Finanzas e Informática, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno uso de sus derechos;
- II. Mayor de treinta años y menor de sesenta y cinco, a la fecha de su nombramiento;
- III. Poseer título legalmente expedido y registrado en la Dirección de Profesiones del Estado ya sea de abogado, contador público, licenciado en administración de empresas, administración pública o de economía;
- IV. No tener antecedentes penales por delito doloso;
- V. Ser de reconocida honorabilidad; y
- VI. Caucionar el desempeño de su cargo.

Artículo 111.- La Dirección de Finanzas e Informática, es la dependencia responsable de asegurar que los recursos económicos y de informática involucrados en las funciones de apoyo administrativo, del Poder Judicial, se integren y operen sistemáticamente conforme a la función jurisdiccional.

Artículo 112.- La Dirección de Finanzas e Informática, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y disponer por acuerdo del Pleno conforme al presupuesto de egresos, los recursos con que cuente el Poder Judicial;
- II. Elaborar oportunamente el anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial para su presentación y en su caso, aprobación del Tribunal en Pleno, por conducto del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;
- III. Informar al Tribunal en Pleno; en las fechas que este señale los estados de egresos e ingresos de sus dependencias en forma mensual y anual;
- IV. Custodiar o dar en custodia los documentos y valores que resulten a favor del Supremo Tribunal de Justicia;
- V. Proponer y adoptar en sus dependencias los sistemas más idóneos de administración de recursos técnicos y financieros;
- VI. Capturar la información necesaria para el desarrollo de las actividades de las dependencias en su ámbito;
- VII. Apoyar técnicamente en materia de informática y computación a las áreas consideradas prioritarias por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;
- VIII. Realizar estudios, proponer y promover el mejor aprovechamiento de los recursos financieros y técnicos del Poder Judicial; y
- IX. Las demás que señalen las leyes, reglamentos o le atribuya el Tribunal Pleno o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Artículo 113.- La Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, estará a cargo del funcionario que designe el Tribunal Pleno y contará con las unidades departamentales que señale el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

Para ser Director de esta dependencia deberán cubrirse los requisitos a que se refiere el artículo 110 de la presente ley.

Artículo 114.- Esta Dirección se encargará de mantener una organización administrativa integral, tecnicada y sistematizada del Poder Judicial, del control de los recursos humanos del inventario de los materiales, así como del suministro de los servicios necesarios dentro del mismo.

Artículo 115.- La Dirección a que se refiere el presente capítulo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atenderá los asuntos administrativos y de conservación que le encomiende el Tribunal Pleno;
- II. Realizar estudios, proponer y adoptar en sus dependencias, los sistemas más idóneos de administración de los recursos humanos y materiales;
- III. Integrar y mantener actualizados los expedientes de los servidores públicos del Poder Judicial;
- IV. Efectuar el inventario, valuación y actualización de los bienes que integran el patrimonio del Poder Judicial;
- V. Capturar la información necesaria para un eficaz desarrollo de las dependencias a su cargo; y
- VI. Las demás que señale el reglamento o le confieran el Pleno o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA

Artículo 116.- La Dirección de Contraloría, estará a cargo del funcionario que designe el Tribunal Pleno por mayoría calificada, y contará con las dependencias, que señale el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

Para ser Director de esta dependencia se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno uso de sus derechos;
- II. Mayor de treinta años y menor de sesenta y cinco, a la fecha de su nombramiento;
- III. Poseer título legalmente expedido y registrado en la Dirección de Profesiones del Estado ya sea de abogado, contador público, auditor o su equivalente;
- IV. Ser de reconocida honorabilidad, capacidad; y
- V. No tener antecedentes penales por delito doloso.

Artículo 117.- Esta Dirección será responsable de revisar, controlar y evaluar las actividades administrativas y recursos asignados, que requieren las funciones jurisdiccionales; así como los aspectos de situación patrimonial, en el ámbito de sus facultades.

Artículo 118.- La Dirección de Contraloría tendrá además las siguientes atribuciones:

- I. Establecer esquemas para revisar los procedimientos de control de las dependencias administrativas del Supremo Tribunal de Justicia;
- II. Practicar auditorías a las dependencias del Poder Judicial que manejen fondos, bienes y valores, cuando menos una vez al año;
- III. Cuidar que el ejercicio del presupuesto de egresos se ajuste al acuerdo plenario, leyes y reglamentos relativos;
- IV. Velar por el cumplimiento de las normas y disposiciones plenarios en materia de registro, control, pago de personal, adquisición, arrendamiento, uso, conservación, destino, afectación, enajenación, baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales del Poder Judicial;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Poder Judicial, a través de la verificación de los registros de ingresos, inversión, egresos y gasto;
- VI. Instrumentar programas de auditoría administrativa y de operación en las áreas y dependencias que correspondan;
- VII. Controlar, registrar y verificar, las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial obligados a ello, en los términos de la Constitución Política y Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos, ambas del Estado de Jalisco;
- VIII. Informar al Pleno y a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia el resultado de las evaluaciones que realice en sus dependencias. Así como de las irregularidades que advierta en el ejercicio de la atribución mencionada en la fracción que antecede; y
- IX. Las demás que señalen las leyes, reglamentos o le confieran el Pleno o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO V DE LA DIRECCIÓN DE DEFENSORÍA DE OFICIO, SINDICATURA Y

TRABAJO SOCIAL

Artículo 119.- La Dirección de Defensoría de Oficio, Sindicatura y Trabajo Social estará a cargo del servidor público que designe el Tribunal en Pleno, contará con las dependencias que señale el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

Para ser Director de Defensoría de Oficio, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno uso de sus derechos;
- II. Mayor de treinta años y menor de sesenta y cinco, a la fecha de su nombramiento;
- III. Poseer título legalmente expedido y registrado en la Dirección de Profesiones del Estado de abogado;
- IV. No tener antecedentes penales por delito doloso; y
- V. Ser de reconocida honorabilidad y capacidad.

Artículo 120.- La Dirección a que se refiere el presente capítulo tendrá las siguientes atribuciones:

a) En el área de Defensoría de Oficio:

- I. Proporcionar la ayuda legal, organizando el sistema para hacerla efectiva a personas de escasos recursos y aquellas que como obligatorias establece la Constitución Federal;
- II. Defender al acusado en los juicios de orden criminal, cuando no cuente con asistencia de abogado particular;
- III. Asistir técnicamente a las partes en el Proceso Civil en base a esta ley y su reglamento;
- IV. Difundir el Derecho en el ámbito social como medida preventiva de conflicto; y
- V. Procurar la defensa de los derechos humanos en los asuntos de su competencia.

b) En área de sindicatura:

- I. Gestionar y defender los intereses del Poder Judicial; y
- II. Representar al Poder Judicial en todas las controversias o litigios en que este fuera parte.

Las anteriores facultades se entienden delegadas de las del Presidente, sin perjuicio de que este las ejerza.

c) En el área de trabajo social:

- I. Organizar y vigilar las actividades de la unidad departamental respectiva; y
- II. Proporcionar, a solicitud de las salas o jueces los informes socio-económicos de las partes involucradas en el juicio.

Artículo 121.- Habrá un Defensor para cada Sala Penal del Supremo Tribunal así como para cada Juzgado de lo Criminal y uno por cada dos juzgados especializados del Primer Partido Judicial. Habrá también defensores en todos los partidos judiciales del Estado, de acuerdo a la categoría presupuestal del Juzgado de su adscripción, salvo en Tepetitlán, Ameca, Ciudad Guzmán, Autlán, Lagos de Moreno, Ocotlán, Chapala y Puerto Vallarta, que estarán bajo la responsabilidad del Coordinador Regional respectivo.

La propuesta del personal que integra esta dependencia, se hará por el Director previo concurso de acuerdo al reglamento.

CAPÍTULO VI DE LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 122.- La Dirección de Capacitación, Investigación y Difusión estará a cargo del funcionario que designe el Tribunal en Pleno, contará con las dependencias que señale el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

Para ser Director de Capacitación, Investigación y Difusión, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno uso de sus derechos;
- II. Mayor de treinta años y menor de sesenta y cinco, a la fecha de la expedición del nombramiento;
- III. Poseer título legalmente expedido y registrado en la Dirección de Profesiones del Estado de abogado;
- IV. No tener antecedentes penales por delito doloso; y
- V. Ser de reconocida honorabilidad y capacidad.

Artículo 123.- Corresponde a esta Dirección la realización de las acciones que tiendan al logro de los siguientes objetivos:

a) Internos:

- I. La actualización y superación profesional de los servidores públicos del Poder Judicial de Estado;
- II. Capacitar y evaluar los conocimientos jurídicos de los aspirantes a prestar el servicio de justicia, con excepción de los jueces;
- III. La difusión del conocimiento jurídico; y
- IV. La custodia y acrecentamiento del acervo existente en la biblioteca.

b) Externos:

- I. Abrir y mantener comunicación con el foro jalisciense, entidades, dependencias, instituciones u organismos públicos o privados, interesados en la administración de la justicia; y
- II. Establecer comunicación permanente con organismos similares, de los poderes judiciales de otras entidades federativas.

Artículo 124.- La biblioteca contará con un Bibliotecario que fungirá como Jefe del Departamento y los servidores públicos que determine el Pleno del Supremo Tribunal, y autorice el presupuesto de egresos.

En el Reglamento de esta ley se especificarán las atribuciones del personal de esta dependencia.

Artículo 125.- La biblioteca estará a disposición de los servidores públicos del Poder Judicial, y del público en general, en los términos del reglamento.

CAPÍTULO VII DE LA DIRECCIÓN DE VISITADURÍA GENERAL

Artículo 126.- La oficina estará a cargo de un Director que nombrará el Supremo Tribunal de Justicia y deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Juez de Primera Instancia, excepto el concurso.

Artículo 127.- La Dirección de Visitaduría General tendrá las siguientes obligaciones:

I. Practicar las visitas a los juzgados y dependencias para verificar su funcionamiento; las visitas pueden ser ordinarias o extraordinarias;

Las ordinarias se ajustarán a lo que disponga el reglamento. Las extraordinarias a lo que dispongan el Pleno, su Presidente o el Magistrado Inspector; y

II. Rendir al Presidente y al Magistrado Inspector informe por escrito del resultado de la visita.

CAPÍTULO VIII DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN Y NOTIFICACIÓN

Artículo 128.- El Director de Ejecución y Notificación para ejercer el cargo, deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Juez de Primera Instancia y aprobar el examen de oposición respectivo.

Artículo 129.- El Director es el responsable de los ejecutores, notificadores y del personal adscrito, tiene la obligación de velar por el buen funcionamiento de la dependencia y el debido comportamiento de sus servidores.

Dará cuenta de las irregularidades, omisiones o faltas que por su gravedad debe conocer el Pleno, será responsable de que las ejecuciones y emplazamientos el levantamiento de actas y la devolución de actuaciones a los juzgados se lleven a cabo respetando los plazos que fije la ley, disponiendo para tal efecto un riguroso orden de distribución entre ejecutores y notificadores.

Artículo 130.- La Oficina de Ejecución y Notificación es la dependencia del Supremo Tribunal de Justicia encargada de:

I. Recibir diariamente las actuaciones que remitan las salas y los juzgados especializados del Primer Partido Judicial que designe el Pleno, para la práctica de las diligencias y notificaciones respectivas;

II. Registrar y distribuir por riguroso orden entre los ejecutores y notificadores, los expedientes y las cédulas de notificación que reciban, para su pronta diligenciación; y

III. Tomar las medidas que estime convenientes para lograr, mediante una equitativa distribución del trabajo mayor celeridad en la práctica de las diligencias ordenadas.

Artículo 131.- Los ejecutores para ser nombrados, deben reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Secretario del Primer Partido Judicial.

Artículo 132.- Los notificadores para ser nombrados, deben reunir los requisitos a que se refiere el artículo 54 de esta ley.

Artículo 133.- Son obligaciones de los notificadores y ejecutores las previstas por esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO IX DEL DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA DE PARTES

Artículo 134.- La Unidad Departamental estará a cargo de un Jefe, que será nombrado por el Supremo Tribunal de Justicia quien deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Juez de Primera Instancia, excepto el concurso.

Artículo 135.- La Oficialía de Partes tiene por objeto controlar y distribuir de manera equitativa la carga laboral entre salas y juzgados.

Dicha oficina enviará para su publicación al Boletín Judicial, todos los días hábiles, una relación de los asuntos turnados, expresando el nombre del promovente y el número de folio asignado.

CAPÍTULO X DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y ESTADÍSTICA

Artículo 136.- La Unidad Departamental estará a cargo de un Jefe, que nombrará el Supremo Tribunal de Justicia debiendo reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Juez de Primera Instancia, excepto el concurso y la antigüedad profesional.

Artículo 137.- Esta unidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. En el área de archivo, organizar, custodiar y conservar los expedientes así como los documentos que formen parte de los juicios; y
- II. En el área de estadística, capturar, almacenar, proporcionar y distribuir sistemáticamente los datos de registro general, iniciación de juicios su conclusión por sentencia u otras causas, registradas en salas y juzgados.

CAPÍTULO XI DEL DEPARTAMENTO DEL BOLETÍN JUDICIAL

Artículo 138.- La Unidad Departamental estará a cargo de un Jefe que designe el Pleno, con experiencia en el ramo, de buena conducta y mayor de veinticinco años.

Este departamento se encargará de editar el Boletín Judicial, cuyo objeto es publicitar ciertos actos y con efectos de notificación a las partes en juicio.

Artículo 139.- El Supremo Tribunal de Justicia podrá concesionar a particulares, la edición y venta del Boletín Judicial.

Artículo 140.- Para los efectos de la Ley de Prensa, el impresor será responsable de su actuación.

CAPÍTULO XII DEL DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 141.- La Unidad Departamental estará a cargo de un Jefe, designado por el Pleno, con experiencia en el ramo, de buena conducta y mayor de veinticinco años.

Artículo 142.- La oficina tiene las siguientes obligaciones:

- I. Informar e informarse de las funciones, programas y trabajo del Poder Judicial;
- II. Convocar a rueda de prensa y boletinar información a los medios de comunicación social; y
- III. Coordinar y organizar en su área, las giras de trabajo autorizadas por el Pleno o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO XIII DEL DEPARTAMENTO DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 143.- La Unidad Departamental estará a cargo de un Jefe que nombrará el Pleno, y debe reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Secretario de Acuerdos de Juzgado especializado.

Artículo 144.- El departamento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar y mantener actualizados los expedientes de los auxiliares de la administración de justicia;

II. Vigilar la conducta de los auxiliares de la administración de justicia en los términos del reglamento de esta ley;

III. Dar cuenta trimestralmente a la Comisión de Admisión y Vigilancia de los auxiliares de la administración de justicia, y al Pleno en general del resultado de su encargo anterior;

IV. Informar inmediatamente a dichos organismos cuando la situación se considere de gravedad;

V. Recibir y dar cuenta de las quejas que se presenten contra los auxiliares de la administración de justicia; y

VI. Las demás que le asignen las leyes, el reglamento y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o la comisión respectiva.

TÍTULO NOVENO DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 145.- Son auxiliares de la administración de justicia:

I. Los peritos e intérpretes;

II. Los síndicos e interventores de concurso; y

III. Los albaceas, interventores, depositarios, tutores y curadores.

Quedan obligados al cabal cumplimiento del cargo de acuerdo a la ley y serán responsables de los daños y perjuicios que causaren, con independencia de las sanciones procesales y administrativas.

Artículo 146.- El Pleno determinará el número de auxiliares, sancionará su ingreso y permanencia.

Para ello, formulará anualmente en el mes de abril, una lista de las personas que pueden ejercer dichas funciones, según las diversas ramas del conocimiento humano.

Artículo 147.- Los jueces únicamente deben designar como auxiliares de la justicia a las personas que haya autorizado el Pleno.

Sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en el arte o ciencia de que trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente.

Artículo 148.- Los auxiliares de justicia, en la prestación de sus servicios, devengarán honorarios de acuerdo a la ley o aranceles aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS PERITOS E INTÉRPRETES

Artículo 149.- Para ser Perito se requiere, tener conocimiento y capacitación en la ciencia, arte u oficio en que vaya a versar el dictamen correspondiente.

Artículo 150.- Los peritajes que versen sobre materias relativas a una profesión, deberán encomendarse a personas autorizadas con título. Si no fuere posible encontrarlas en la localidad de que se trate o las que hubiere se encuentren impedidas para ejercer el encargo, podrán designarse prácticos en la materia.

Artículo 151.- En los casos de extrema pobreza, a criterio del juzgador, los servicios que presten los peritos se estimarán de asistencia social, por lo que se otorgarán gratuitamente.

CAPÍTULO III DE LOS SÍNDICOS DEL CONCURSO

Artículo 152.- Los síndicos del concurso desempeñarán una función pública en la administración de justicia del fuero común de la que debe considerárseles como auxiliares, quedando por lo tanto, sujetos a las determinaciones de esta ley, sin perjuicio de las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 153.- Para ser síndico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso y goce de todos sus derechos;
- II. Ser abogado, o administrador de empresas con título registrado en la Dirección de Profesiones del Estado y acreditar una práctica profesional, no menor de cinco años;
- III. Ser de notoria honradez y responsabilidad;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso contra la propiedad; y
- V. No haber sido removido de alguna otra sindicatura, por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 154.- Tendrá impedimento para desempeñarse como síndico y estará obligado a excusarse y por lo tanto ser sustituido inmediatamente la persona que tenga con el concursado o el juzgador:

- I. Parentesco de consanguinidad, dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo;
- II. Amistad o enemistad manifiesta; y
- III. Sociedad o comunidad de intereses.

Artículo 155.- El Juez deberá cerciorarse de que la persona en cuyo favor se pretenda hacer la designación, no se encuentre desempeñando otra sindicatura; excepto que en el primer negocio se hubiere llegado ya hasta la presentación y aprobación de los créditos del concurso.

Artículo 156.- El síndico que no hubiere aceptado alguna sindicatura perderá el turno en la lista respectiva, lo mismo sucederá si no otorga la fianza para caucionar su manejo, de conformidad al Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 157.- Los daños y perjuicios que se ocasionen por culpa o negligencia del síndico en el ejercicio de sus funciones, serán a cargo de este y en beneficio de los afectados.

La garantía no podrá ser cancelada ni devuelta hasta transcurridos seis meses de la conclusión del cargo.

CAPÍTULO IV DE LOS ALBACEAS, INTERVENTORES, DEPOSITARIOS, TUTORES Y CURADORES

Artículo 158.- Los albaceas, interventores, depositarios, tutores y curadores desempeñan una función pública como auxiliares en la administración de justicia.

Quedan sujetos a las determinaciones de esta ley, su reglamento y las demás leyes aplicables.

TÍTULO DÉCIMO CONSEJO CONSULTIVO DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 159.- El Consejo Consultivo tendrá como finalidad, ser un órgano de opinión y colaboración para la mejor administración de justicia, sin que su parecer tenga carácter obligatorio, ni se involucre en la función jurisdiccional.

Artículo 160.- El Consejo será un órgano sectorial de apoyo, con autonomía en su estructuración y funcionamiento, y se integrará por:

I. Un representante por cada una de las escuelas o facultades de derecho dependiente de las siguientes instituciones educativas: Universidad de Guadalajara, Universidad Autónoma de Guadalajara, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente y Universidad Panamericana; o de cualquier otra que el Pleno considere deba formar parte;

II. Un representante por cada uno de los colegios de abogados reconocidos por la Dirección de Profesiones del Gobierno del Estado;

III. Un representante del Consejo Coordinador Empresarial de Jalisco, Cámara de Comercio de Guadalajara, Centro Bancario de Guadalajara y Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión;

IV. Un representante del Colegio de Notarios; y

V. Los demás organismos que determine el Pleno.

Artículo 161.- Son atribuciones del consejo consultivo:

I. Apoyar con interés y dinamismo al Tribunal de Justicia en todas las acciones que tiendan a mejorar el servicio judicial en el Estado;

II. Coadyuvar con las dependencias del Supremo Tribunal de Justicia que soliciten su apoyo, previa autorización del Pleno;

III. Prestar su apoyo al Poder Judicial; sin involucrarse en la función jurisdiccional de los tribunales; y

IV. Emitir opiniones sin el carácter vinculatorio o de ejecutividad.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LOS RECURSOS GENERADOS POR EL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 162.- El titular del Ejecutivo del Estado aumentará al presupuesto ordinario del Poder Judicial, los ingresos que la Secretaría de Finanzas recaude por:

I. Sanciones económicas;

II. Cauciones que se hagan efectivas a excepción de la prevista en el artículo 167 de esta ley;

III. Productos financieros de garantías o depósitos;

IV. Derechos por expedición de copias certificadas por servidores públicos del Poder Judicial; y

V. En general, todos aquellos que se produzcan por las funciones propias del Poder Judicial.

La Secretaría de Finanzas, remitir mensualmente el importe de los ingresos que recaude, por los conceptos referidos en este artículo.

Artículo 163.- Competer al tribunal recibir directamente y aprovechar los ingresos en los términos que disponga el Pleno tanto de los que reciba por los conceptos a que se refiere el artículo que antecede, como de los siguientes:

I. Los productos derivados de los objetos no reclamados que estén a disposición de las autoridades judiciales conforme a la ley; y

II. Los productos provenientes de la participación del Boletín Judicial.

Artículo 164.- Los depósitos en dinero o en valores que reciba la Secretaría de Finanzas, serán reintegrados al depositante o entregados al beneficiario según proceda, mediante orden por escrito que expedirá la Sala del Supremo Tribunal de Justicia o Juez que corresponda.

Artículo 165.- Transcurrido el plazo de dos años a partir de la notificación hecha al titular del derecho para reclamar de las autoridades judiciales los muebles o valores depositados o consignados a ellas por cualquier motivo, se declarará de oficio perdido el derecho del titular para su devolución.

Dichos muebles o valores serán rematados al público en almoneda por la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, y con la autorización del Tribunal Pleno, debiendo anunciarse esta, además, por edictos en el Boletín Judicial y en el periódico de mayor circulación que serán dados a conocer por los medios más idóneos, quedando el producto de dichos remates en beneficio del Poder Judicial. Igual procedimiento de remate se seguirá en el caso del artículo 29 del Código Penal.

Artículo 166.- El Tribunal Pleno dispondrá del destino de los productos e ingresos que se obtengan por los conceptos establecidos en los artículos 162 y 163 de esta ley, procurando preferentemente:

I. El mejoramiento de las condiciones económicas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

II. La capacitación y mejoramiento profesional de los mismos;

III. Sufragar los gastos que origine la participación de magistrados y jueces en congresos de tribunales de justicia y eventos académicos;

IV. La adquisición de mobiliario, equipo y material bibliográfico para consulta del personal que preste sus servicios en el Poder Judicial del Estado;

V. Sufragar la conservación y mantenimiento de los muebles e inmuebles en uso del Poder Judicial del Estado; y

VI. Cubrir los excedentes presupuestales.

Artículo 167.- Para el efecto de hacer efectivas las fianzas otorgadas ante la autoridad judicial, se faculta como órgano ejecutor del Estado, a la Dirección de Finanzas e Informática del Tribunal, para que requiera de pago a la institución fiadora y en su caso solicite a la dependencia autorizada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ordene a la institución u organismo del sector público, el remate en bolsa de propiedades de la afianzadora que basten a cubrir el importe reclamado.

El anterior procedimiento lo podrá llevar a cabo la citada Dirección, una vez que reciba la comunicación del Juez o Sala del Tribunal, ante la que se haya otorgado la fianza; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95, 130 y relativos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta ley empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial, contenida en decreto número 9768, publicado en el Periódico Oficial del 31 de marzo de 1978 y todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTICULO TERCERO.- Se autoriza al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para que expida el reglamento de la presente ley, dentro del término de noventa días contados a partir de su entrada en vigencia.

ARTICULO CUARTO.- Se faculta al Pleno del Supremo Tribunal para que resuelva todo lo concerniente a vacaciones y demás prestaciones laborales sin menoscabo de los derechos de los servidores públicos.

ARTICULO QUINTO.- Se faculta al Pleno del Supremo Tribunal, para que atendiendo a la capacidad presupuestaria con que cuente, lleve a cabo la descentralización de la impartición de justicia, en los ámbitos jurisdiccional y administrativo.

ARTICULO SEXTO.- En el caso de los secretarios conciliadores a que se refiere esta ley, existirá la obligación de designarlos o en su caso de que desempeñen dicha función una vez que se hagan las reformas sobre este particular en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, a 19 de Julio de 1994

Arnoldo Rubio Contreras
Diputado Presidente

Lic. Francisco Javier González García
Diputado Secretario

Rafael Vázquez de la Torre
Diputado Secretario

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Lic. Carlos Rivera Aceves
Gobernador Sustituto del Estado

Lic. José Luis Leal Sanabria
Secretario General de Gobierno

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACION: 19 DE JULIO DE 1994.

PUBLICACION: PERIODICO OFICIAL EL ESTADO DE JALISCO, 26 DE JULIO DE 1994.

VIGENCIA: 27 DE JULIO DE 1994.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NÚMERO 15761. Que reforma el artículo 10 publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco de fecha 31 de diciembre de 1994.

